

**Hermosillo, Sonora, a treinta y uno de agosto dos mil veintidós.**

**V I S T O S** para resolver en definitiva los autos del expediente número **1672/2019**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **C. \*\*\*\*\***, en contra de **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO.**

**R E S U L T A N D O:**

1.- El nueve de agosto de dos mil diecinueve, **C. \*\*\*\*\***, demandó a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y OTRO**, por las siguientes prestaciones:

**P R E S T A C I O N E S:**

a).- El reconocimiento de mi antigüedad de VEINTINUEVE (29) años al servicio de la demanda.

b).- El pago de la cantidad de \$61,498.56 (SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 56/100 M.N.), por concepto de la Prima de Antigüedad respectiva a mis VEINTINUEVE (29) años de servicios que presté a las demandadas de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Fundan la presente demanda laboral, los siguientes:

## HECHOS.

PRIMERO.- Con fecha 1 de noviembre de 1976, inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandas con la categoría de planta, realizando funciones de DOCENTE y como última clave presupuestal \*\*\*\*\*.

SEGUNDO.- Mi última adscripción lo fue como DOCENTE DE PRIMARIA, de la ciudad de Navojoa, Sonora, lugar en el cual laboré hasta el día 31 de DICIEMBRE de 2005, fecha en la cual renuncié de manera voluntaria, a fin de acceder a mi jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, este se ha negado a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral, en tiempo y forma legales.

2.- Por auto de fecha treinta de agosto de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

3.- Emplazando a **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA**, respondieron lo siguiente.

Licenciado \*\*\*\*\* , en mi carácter de Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos de los **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA.**

## PRESTACIONES.

a) La prestación correlativa marcada con el inciso a) relativa al reconocimiento de su antigüedad al servicio de mi representada **SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA**, es de 29 años.

b) Carece del derecho y de la acción de reclamar de mi representada el pago de la cantidad de \$61,498.56 M.N., (SESENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 56/100), por concepto de Prima de Antigüedad respectivo sus años de servicio, toda vez que, tal y como se argumentó anteriormente, la prestación denominada Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo es inaplicable a los trabajadores del Servicio Civil, lo cual es el caso de actor del presente juicio, ya que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta

prestación para los trabajadores al servicio del Estado, pues, según el actor el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo debe aplicarse para el pago de la prestación reclamada en el correlativo y dada la situación inverosímil que plantea el actor es del todo improcedente; pues si bien es cierto, la Ley Federal de Trabajo actúa en suplencia de la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, sin embargo esa supletoriedad a que se refiere aplica en cuanto a que la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, es omisa o si existe alguna laguna y con el objeto de llenar esa deficiencia se aplica la supletoriedad; también deberá aplicarse la supletoriedad de la Ley, única y exclusivamente estando prevista la Institución jurídica en la norma y que tal previsión sea incompleta u oscura.

En ese sentido es improcedente la prestación reclamada en el correlativo, pues la Ley que rige el presente procedimiento no contempla el pago por concepto de prima de antigüedad para los trabajadores del servicio civil.

#### CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DEL ESCRITO INICIAL DE DEMANDA:

En cuanto al capítulo de hechos se le da contestación a lo siguiente:

1.- El correlativo hecho PRIMERO, se contesta como FALSO, por lo siguiente:

El hoy demandante inicio a prestar sus servicios para mi representada SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, el día 1 de noviembre de 1976, en puesto y funciones de DOCENTE.

2.- El correlativo hecho SEGUNDO, es parcialmente cierto y parcialmente falso por la forma en que se plantea, toda vez que es cierto que la última adscripción de la actora lo fue como MAESTRO DE GRUPO PRIMARIA FORANEO, de la ciudad de Navojoa, Sonora, y que laboró hasta el día 31 de diciembre del 2005; resulta falso que la actora a fin de acceder a su jubilación requiriera en varias ocasiones a “la patronal”; Ahora bien, el actor dolosamente intenta confundir a esta H. Autoridad, al argumentar que ha “requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, este se ha negado a realizarlo toda vez que es falso que se haya requerido a mi representada el pago de la prestación reclamada, tan es así que el actor es omiso en aportar los elementos y medios de convicción para acreditar su dicho, pues, en ningún momento el actor ha solicitado el pago de la prestación reclamada.

Por todo lo anteriormente argumentado, este H. Tribunal deberá a todas luces absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor, por las razones expuestas en el presente escrito.

#### DEFENSAS Y EXCEPCIONES.

Se oponen las siguientes defensas y excepciones:

1.- Se oponen, además, todas aquellas defensas y excepciones que, aunque no se nombren, se desprendan de la presente contestación.

2.- Primeramente, oponemos como excepción, la planteada en la contestación de prestaciones consistente en SINE ACTIONE LEGIS O CARENCIA ABSOLUTA DE ACCIÓN Y DE DERECHO EN LOS ACTORES, en los términos señalados anteriormente.

3.- En relación a la acción principal ejercitada, se opone la excepción FALTA DE LEGITIMACIÓN PASIVA de mi representada para ser sujeto pasivo prestaciones que reclama el actor dado que en el caso concreto, la ley que relación entre mi representada y sus trabajadores, no contempla el supuesto que reclama, sin que pueda aplicarse de forma supletoria la Ley Federal del Trabajo, razón que deberá por lo cual deberá de considerarse lo anterior como razón suficiente para que se absuelva a mi representada del pago y cumplimiento de las prestaciones indebidamente reclamadas por la parte actora.

4.- Independientemente de que no se ha reconocido acción ni derecho a la parte actora, para todos los efectos legales a que haya lugar se opone la EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN respecto de la prestación que reclama, conforme a lo dispuesto por el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, así como del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, se encuentran prescritas, ya que datan de más de un año a la fecha de presentación de la demanda, según sello de recibido que obra en la demanda inicial; concretamente se consumó la prescripción y en consecuencia se encuentran legalmente prescritas las acciones y prestaciones reclamadas.

#### OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA:

Se objetan todas y cada una de las pruebas presentadas por la parte actora en cuanto su alcance y valor probatorio que le pretende otorgar.

#### REBELDIA:

Desde ahora, solicito se le tenga por acusada la rebeldía a la parte actora, con el fin de que no le sean admitidos nuevas pruebas en que trate de fundar su derecho y su acción, ello conforme al artículo 114 de la Ley del Servicio Civil Vigente.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día veintisiete de octubre de dos mil veinte, se admitieron como **pruebas de la actora**, las siguientes:

1.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 2.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 3.- DOCUMENTALES, consistentes en copia certificada de hoja de servicios, que obra a foja siete del sumario.

Se admiten como pruebas del Demandado, las siguientes:

1.- CONFESIONAL EXPRESA; 2.- INSTRUMENTAL PÚBLICA DE ACTUACIONES; 3.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 4.- CONFESIONAL EXPRESA.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veintiséis de marzo de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

### **CONSIDERANDO:**

**I- Este Tribunal acata la ejecutoria de amparo directo laboral número 169/2022 en relación con el 129/2022, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y del Trabajo del Quinto Circuito. En observancia de la ejecutoria de mérito, se deja insubsistente la resolución emitida con fecha veintitrés de junio del dos mil veintiuno, reiterando las consideraciones que no fueron materia de la concesión del amparo. Hecho lo anterior, se pasan a precisar efectos de la concesión del amparo para su debido cumplimiento en esta resolución:**

**1.- Declare insubsistente la resolución reclamada DE VEINTITRES DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTIUNO.**

**2.- Dikte una nueva en la que condene a la patronal a reconocer a la actora una antigüedad de veintinueve años con dos meses.**

**II.- Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.-**

**III.- Se procede a dar cumplimiento a la ejecutoria que nos ocupa:**

**1.- Se deja sin efectos la resolución de fecha veintitrés de junio del dos mil veintiuno.**

**2.- Se dicte una nueva en la que se condene a la patronal a reconocer a la actora una antigüedad de veintinueve años con dos meses.**

I.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para conocer y resolver el asunto, con fundamento en los artículos 112, fracción I y 6º. Transitorio de la Ley del Servicio Civil, y Noveno Transitorio del Decreto 130 de Reformas a la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, publicado en el Boletín Oficial del Estado, de 11 de mayo de 2017.-

II.- En la especie se tiene que el actor del presente juicio \*\*\*\*\* , demanda el reconocimiento de su antigüedad de VEINTINUEVE (29) años al servicio de la demandada y el pago de la cantidad de \$61,498.56 (SESENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 56/100 M.N.), por concepto de la Prima de Antigüedad respectiva a sus años de

servicios que prestó a las demandadas de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo; Que el 1 de NOVIEMBRE 1976, inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandas con la categoría de planta, realizando funciones de DOCENTE y como última clave presupuestal \*\*\*\*\*, mi última adscripción lo fue como DOCENTE DE PRIMARIA, de la ciudad de NAVOJOA, Sonora, lugar en el cual laboré hasta el día TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL 2005, que en esa fecha renuncié voluntariamente, para acceder a su jubilación; Que requirió en reiteradas ocasiones a la patronal por el pago de la prestación demandada, negándose a realizarlo, razón por la cual acudo ante esta autoridad laboral. Para acreditar sus pretensiones se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha nueve de noviembre del dos mil veinte.-

III.- Por otra parte los demandados al dar contestar la demanda en lo que respecta a la prestación marcada con el inciso a) relativa al reconocimiento de su antigüedad de VEINTINUEVE(29) años al servicio de las demandadas, manifiesta que es improcedente por la razón de que la actora laboró al servicio de mi representada, se contesta como improcedente, toda vez que la actora laboró VEINTINUEVE años, al servicio de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA; Asimismo manifiesta que carece de derecho y de acción de reclamarle el pago de la cantidad de \$61,498.56 (SON SESENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 56/100 M.N.) por concepto de Prima de Antigüedad respectivo a sus años de servicio, debido a que la prestación denominada prima de antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo no es aplicable a los trabajadores del Servicio Civil para el Estado de Sonora, ya que dicha Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado. Al contestar los hechos el primero lo contestan como falso, manifestando que la demandante inicio a prestar servicios a favor de Servicios Educativos del Estado de Sonora, el día 1 de enero de 1981, siendo su último

puesto y funciones el de DOCENTE. 2.- El correlativo hecho SEGUNDO, es FALSO, toda vez que el actor como ya quedo señalado sus últimas funciones y puesto fue en el de DOCENTE hasta la fecha 16 de noviembre de 2010, en que causo baja por jubilación o pensión y que en ningún momento la actora ha solicitado el pago de las prestaciones reclamadas. Para acreditar sus defensas y excepciones se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha VEINTISIETE DE OCTUBRE del 2020.-

IV.- La actora demanda, el reconocimiento de su antigüedad de veintinueve (29) años al servicio de la demanda; y el pago de la cantidad de \$61,498.56 (SON SESENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 56/100 M.N.) por concepto de la Prima de Antigüedad respectiva a sus VEINTINUEVE (29) años de servicios que presté a las demandadas de conformidad con lo establecido en las fracciones I, II, III y VI del artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo.

Señala como hechos que inició a laborar para los demandados el Que el 1 de NOVIEMBRE DE 1976, inicié a prestar mis servicios personales y subordinados para las demandas con la categoría de planta, realizando funciones de DOCENTE y como última clave presupuestal \*\*\*\*\* , mi última adscripción lo fue como MAESTRO DE GRUPO DE PRIMARIA, de la ciudad de NAVOJOA, Sonora, lugar en el cual laboré hasta el día 31 DE DICIEMBRE DEL 2005, fin de acceder a su jubilación, sin embargo y no obstante de haber requerido en reiteradas ocasiones a la patronal el pago de la prestación demandada, este se ha negado a realizarlo.

Por otra parte, los demandados se destaca el hecho que de conformidad con la propia hoja única de servicios que el actor exhibe como prueba se advierte que se le reconoce como fecha de ingreso primero de noviembre 1976 y como fecha de baja por jubilación la de 31 de diciembre 2005, por lo que carece de derecho para reclamar una antigüedad que desde el 31 DE diciembre 2005 ya le era reconocida. Se opone la excepción de PRESCRIPCIÓN en contra de lo reclamado por \*\*\*\*\* , en el capítulo de



prestaciones incisos a) y b) consistentes en reconocimiento de antigüedad y pago de prima de antigüedad, con fundamento con lo dispuesto por el artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora que dispone que las acciones que nazcan de esta Ley, del nombramiento y de los acuerdos que fijen las condiciones generales de trabajo, prescriben en un año, por lo que sin que esto implique reconocimiento alguno a la procedencia de las acciones reclamadas, el actora \*\*\*\*\* reclama el reconocimiento de antigüedad y pago de prima de antigüedad, por lo que en términos del artículo 101 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, a partir del día siguiente al 31 DE DICIEMBRE 2005 en que renunció de manera voluntaria a fin de acceder a su jubilación, esto es, a partir del 31 DE DICIEMBRE 2005 contaba con el término de un año para reclamar el reconocimiento de antigüedad y el pago de la prima de antigüedad, término que le feneció el DIA PRIMERO DE ENERO 2006, y si presenta su demanda hasta el 9 DE AGOSTO DEL 2019 es evidente que a esa fecha su acción se encontraba prescrita, pues transcurrió el exceso el año que tenía para ejercitar sus acciones pues tenía hasta el PRIMERO DE ENERO 2006 inclusive para ello, y como consecuencia prescrita la acción para demandar las prestaciones que reclama consistentes en reconocimiento de antigüedad y prima legal de antigüedad.

Los demandados manifestaron al respecto, que La prestación correlativa marcada con el inciso a) relativa al reconocimiento de su antigüedad de VEINTINUEVE (29) años al servicio de es improcedente, toda vez que la parte actora laboró VEINTINUEVE AÑOS, al servicio de los Servicios Educativos del Estado de Sonora; y que es improcedente el pago por la cantidad de \$61,498.56 (SON SESENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 56/100 M.N.) por concepto de Prima de Antigüedad respectivo sus años de servicio, toda vez que, la Ley de Servicio Civil para el Estado de Sonora, no contempla esta prestación para los trabajadores al servicio del Estado,

Por otra parte, se destaca el hecho que de conformidad con la propia hoja única de servicios que el actor exhibe como prueba

se advierte que se le reconoce como fecha de ingreso PRIMERO DE NOVIEMBRE 1976 y como fecha de baja por jubilación la de 31 DE DICIEMBRE DEL 2005, por lo que carece de derecho para reclamar una antigüedad que desde el 31 DE DICIEMBRE DEL 2005 ya le era reconocida..

Y en cuanto a la contestación a los hechos los demandados manifestaron que el correlativo primero es falso, toda vez que el actor inicio a prestar sus servicios a favor de SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, el día PRIMERO DE NOVIEMBRE 1976 siendo su último puesto y funciones el de DOCENTE; y que el correlativo al hecho SEGUNDO, es FALSO, toda vez que el actor como ya quedo señalado sus últimas funciones y puesto fue en el de DOCENTE hasta el 31 DE DICIEMBRE 2005, en la que causo baja por JUBILACIÓN O PENSIÓN.

Confesionales expresas y espontáneas a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 794, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia del Servicio Civil.

De las referidas confesionales, se desprende que la parte actora laboró para los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA, VEINTINUEVE AÑOS, Y DOS MESES, y que por dicha antigüedad tuvo derecho a una pensión jubilatoria, como se corrobora con la hoja única de servicios, visibles a foja cuatro del sumario, a la cual se le otorga pleno valor probatorio en términos de los artículos 123 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, 795, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria en la materia por disposición expresa en el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil.

En dicha documental se acredita que la actora inició a laborar el 01 DE NOVIEMBRE 1976 AL 31 DE DICIEMBRE DEL 2005.

Siendo intrascendente el puesto desempeñado por la parte actora al momento de jubilarse pues no tiene relación directa con las prestaciones reclamadas consistente en el reconocimiento de la

antigüedad y el pago de la prima de antigüedad por la cantidad señalada por el reclamante.

Por lo anterior, se establece que la parte actora \*\*\*\*\* , laboró VEINTINUEVE (29) DOS MESES, para los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA.

Luego entonces, el único hecho controvertido del presente juicio, es determinar si le asiste el derecho a la parte actora para recibir el pago de la Prima de Antigüedad contemplada en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por la cantidad que reclama.

Al respecto el artículo 10 de la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, establece:

“ARTÍCULO 10.- En la interpretación de esta Ley se tomarán en consideración los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución General de la República y de la Ley Federal del Trabajo, que para ese efecto será aplicable supletoriamente, así como la jurisprudencia, la costumbre, el uso y la equidad”.

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 19/2006-SS, sostuvo que respecto a la aplicación supletoria de normas, dicha figura jurídica, en un principio, sólo operaba tratándose de omisiones o vacíos legislativos, al tenor de las tesis cuyos textos y datos de identificación, son al tenor siguiente:

“LEYES, APLICACIÓN SUPLETORIA. Para que un ordenamiento legal pueda ser aplicado supletoriamente, es necesario que en principio exista establecida la institución cuya reglamentación se trata de completar por medio de esa aplicación supletoria”.

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES PROCESALES. PRINCIPIOS QUE LA RIGEN. La aplicación de las leyes supletorias sólo tienen lugar en aquellas cuestiones procesales que,

comprendidas en la ley que suplen, se encuentren carentes de reglamentación o deficientes reglamentadas”.

Estas tesis refieren que la aplicación supletoria de normas operaba sólo cuando la ley a suplir previera la institución o la cuestión procesal que se pretendía completar, pero la regulaba de manera deficiente o no la desarrollaba.

Sin embargo, el anterior criterio fue ampliado al establecerse la posibilidad de que la aplicación supletoria de un ordenamiento legal, proceda no sólo respecto a instituciones contempladas en la ley a suplir, que no estén reglamentadas o bien, las regule en forma deficiente, sino también en el caso de cuestiones jurídicas no establecidas en tal ley, a condición de que, sea indispensable para el juzgador acudir a tal supletoriedad para solucionar el conflicto que se le plantea y de que no esté en contradicción con el conjunto de normas cuyas lagunas debe llenar, sino que sea congruente con los principios contenidos en las mismas, tal como deriva de la tesis 2ª LXXII/95, que señala:

“AMPARO. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CIVILES. La aplicación supletoria del Código Federal de Procedimientos Civiles, que en materia de amparo establece el numeral 2º de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales procede no sólo respecto de instituciones comprendidas en la Ley de Amparo que no tengan reglamentación o que conteniéndola sea insuficiente, sino también en relación a instituciones que no estén previstas en ella cuando las mismas sean indispensables al juzgador para solucionar el conflicto que se le plantea y siempre que no esté en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas deben llenar, sino que sea congruente con los principios del proceso de amparo”.

En esas condiciones, la Segunda Sala del máximo tribunal del país estableció que los requisitos que deben satisfacerse para estimar procedente la aplicación supletoria de normas son los siguientes:

A).- Que el ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente.

B).- Que la ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que se pretende aplicar supletoriamente, o aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule de manera deficiente.

C).- Que esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir.

D).- Que las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen de manera específica la institución o cuestión jurídica de que se trate.

Cobra exacta aplicación, la jurisprudencia 2ª/J 34/2013 (10ª) sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

“SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE. La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las

normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate”.

Una vez precisados los requisitos que condicionan la aplicación supletoria de normas, procede examinar si en el caso concreto es factible o no aplicar supletoriamente a la Ley del Servicio Civil para el Estado de Sonora, el artículo 162 fracción I de la Ley Federal del Trabajo el cual establece:

“Artículo 162.- Los trabajadores de planta tienen derecho a una prima de antigüedad, de conformidad con las normas siguientes: I. La prima de antigüedad consistirá en el importe de doce días de salario, por cada año de servicios...”

Tenemos que el requisito precisado en el inciso A) se encuentra satisfecho porque la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora, en su artículo 10, establece que la Ley Federal del Trabajo es aplicable supletoriamente a dicha reglamentación, en lo que ésta no prevea.

El segundo requisito precisado en el inciso B), no se actualiza, dado que la legislación laboral burocrática local no contempla la institución relativa al pago de prima de antigüedad, por los años de servicios prestados al señalar en el artículo 16 al señalar:

Luego entonces el requisito precisado en el inciso C), tampoco se actualiza, ya que la Ley del Servicio Civil, no establece el pago de la prima de antigüedad.

Luego entonces la Ley de la materia, no llega al grado de hacer existir figuras jurídicas que no se encuentren contempladas en la Ley que se va a suplir.

A verdad sabida y buena fe guardada, esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativo del Estado de Sonora, determina improcedente las prestaciones demandadas por la actora, toda vez que la prestación denominada “PRIMA DE ANTIGÜEDAD” establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, es una figura jurídica que no está contemplada en la Ley del Servicio Civil,

que es la que rige el procedimiento del presente juicio y la supletoriedad de la Ley Federal del Trabajo, no es aplicable al caso por no ser una figura consagrada en la Ley de la materia.

También sirve de apoyo a la anterior determinación la tesis jurisprudencial que aparece publicada en la página 49, volumen 199-204, Época Séptima, Parte Quinta del Semanario Judicial de la Federación del Disco Compacto de Jurisprudencia y Tesis Aisladas 1917-1995, que dice:

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.- PRIMA DE ANTIGÜEDAD. Tratándose de trabajadores al Servicio del Estado, no procede reclamar la prima de antigüedad contenida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, porque la Ley Federal aplicable a dichos trabajadores no establece esa prestación.”.

Así como el siguiente criterio jurisprudencial, de la Época: Décima Época, Registro: 2014347, Instancia: Segunda Sala, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Materia(s): Constitucional, Laboral, Tesis: 2a./J. 40/2017 (10a.), Página: 694, que a la letra señala:

PRIMA DE ANTIGÜEDAD. NO TIENEN DERECHO A SU PAGO LOS TRABAJADORES DEL ORGANISMO PÚBLICO DENOMINADO "SERVICIOS DE EDUCACIÓN PÚBLICA DESCENTRALIZADA DEL ESTADO DE SINALOA". Si el decreto que creó al organismo referido estableció que las relaciones de trabajo con sus trabajadores se desarrollen conforme al régimen del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al regirse por la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Sinaloa, entonces éstos no tienen derecho al pago de la prima de antigüedad prevista en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, no sólo por el hecho de que la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 1/96 (\*), no tiene el alcance jurídico de modificar las relaciones jurídicas entre los organismos descentralizados estatales durante el tiempo en que subsistió la relación laboral, sino además porque, acorde con el

artículo 116, fracción VI, de la Constitución Federal, las entidades federativas tienen la potestad constitucional de regular las relaciones laborales entre los distintos organismos descentralizados locales y sus trabajadores conforme a las reglas de los apartados A o B del artículo 123 constitucional, inclusive de manera mixta, sin que deban sujetarse a alguno de ellos en especial.

En tal virtud, se absuelve a LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, a pagar a la actor \*\*\*\*\* , la cantidad de \$61,498.56 (SON SESENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 56/100 M.N.) por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por los (29) VEINTINUEVE AÑOS, DOS MESES, de servicios para los citados Servicios Educativos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

#### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO:** Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, es competente de conformidad con lo vertido en el considerando primero de esta resolución.

**SEGUNDO:** Se cumplimenta la ejecutoria de amparo directo laboral emitida con fecha veintiocho de julio de dos mil veintidós, por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, dentro del juicio de amparo directo número 169/2022 relacionado con el diverso 129/2022, promovido por SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, dejándose insubsistente la resolución emitida con fecha



veintitrés de junio de dos mil veintiuno, reiterando las consideraciones que no fueron materia de la concesión y en consecuencia se dicta la siguiente:

**TERCERO:** No han procedido las prestaciones reclamadas por \*\*\*\*\* , en contra de los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO y consecuencia:

**CUARTO:** Se Condena a los SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO a reconocer al actor \*\*\*\*\* , tener una antigüedad de VEINTINUEVE AÑOS Y DOS MESES de servicios para los demandados, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último considerando.

**QUINTO:** se absuelve a LOS SERVICIOS EDUCATIVOS DEL ESTADO DE SONORA Y A LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA DEL ESTADO DE SONORA, a pagar al actora \*\*\*\*\* , la cantidad de \$61,498.56 (SESENTA Y UN MIL CUATROSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 56/100 M.N.), por concepto de PRIMA DE ANTIGÜEDAD, establecida en el artículo 162 de la Ley Federal del Trabajo, por los veintiocho años tres meses, de servicios para los citados Servicios Educativos del Estado de Sonora, por las consideraciones de hecho y de derecho establecidas en el último considerando.-

**SEXTO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**

A S Í lo resolvió el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, por unanimidad de votos de los Magistrados, Jose Santiago encinas Velarde (Presidente), Aldo

Gerardo Padilla Pestaño, María Carmela Estrella Valencia, María del Carmen Arvizu Bórquez, y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSE SANTIAGO ENCINAS VELARDE.

Magistrado Presidente.

LIC. MARIA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.

Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.

Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.

Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.

Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.

Secretario General de Acuerdos.

En primero de septiembre mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

EXP. 1672/2019NLRM.